

Chetumal, Quintana Roo, a 04 de junio de 2024.

**JUICIO ELECTORAL.**

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente.

**JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**, en mi calidad de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el referido Instituto, adjuntando copia de mi nombramiento y de mi credencial de elector, como anexo **UNO y DOS**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación

de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha primero de junio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/069/2024**, mismo que tuve conocimiento el día primero de junio de 2024.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día primero de junio de 2024, y la demanda se presenta el día cuatro de junio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el partido de la revolución democrática, es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/069/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. JOSÉ GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan,

misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/069/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

**a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**  
**b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**  
**c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.

**TERCERO.**– Con fecha **DOS** de mayo de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía del Instituto Nacional Electoral, escrito de QUEJA en contra de las conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado del presunto uso de menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales en distintas redes sociales.

**CUARTO.**- En la queja presentada contra de la conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C.**MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

**QUINTO.**- En sesión celebrada en fecha doce de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/176/2024**, en cuyo punto PRIMERO del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

...”

**SEXTO.** – El día primero de junio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/069/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

52. Que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

53. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.

54. Y que los mismos, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales y demás personas vinculadas a los mismos.

55. De lo anterior, se puede colegir válidamente, que en el presente caso, se denuncia a la Gobernadora, la cual como se ha referido, no es candidata en el presente proceso electoral y que las publicaciones denunciadas no encuadran como propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto lo referido en dichos Lineamientos, de ahí que tampoco se considere vulneración alguna a dicho marco normativo.

56. Por tanto, el acto denunciado escapa de la competencia de las autoridades de electorales, al acreditarse que no se controvierten las normas que rigen la materia electoral.

57. En tal virtud, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 418, en relación con lo dispuesto en la fracción I del precepto 419, ambos, de la Ley de Instituciones; así como lo dispuesto en los artículos 68, apartado 2, inciso a), y 69, inciso a) del Reglamento, lo procedente es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo referido en la parte considerativa de esta sentencia.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha primero de junio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

#### **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las

precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha primero de junio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/069/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

38. Ahora bien, con base en lo referido, esta autoridad deduce que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, dado que, por un lado, en el presente caso no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.

39. Ya que, del contenido de las imágenes denunciadas no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

40. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.

41. Se razona lo anterior, porque tal como lo manifiesta el partido quejoso, la denunciada no se encuentra registrada para contender por algún cargo de elección durante el proceso electoral concurrente que se desarrolla actualmente.

43. Dichas imágenes, si bien fueron difundidas por la Gobernadora en sus redes sociales, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.

44. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección.

45. Además, cabe señalar que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que las imágenes denunciadas efectivamente fueron publicadas en la red social Facebook de Mara Lezama, en la cual expresa un mensaje con motivo del festejo del día de la niña y el niño realizado en el municipio de Solidaridad, con el fin de concientizar a la sociedad sobre la importancia de los derechos de la infancia, promover su protección y cuidado desde el hogar, las escuelas y en todos los entornos en que se desarrollen, invitando a fomentar actividades que permitan su sano desarrollo.

46. Bajo esas premisas, resulta evidente que la participación e intervención de la Gobernadora en el evento realizado con motivo del festejo de las niñas y niños, está relacionado con



las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/201311, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

47. En tal sentido, debe considerarse que las imágenes denunciadas no contienen las características de la propaganda política o electoral, ya que únicamente se difunden imágenes de la Gobernadora, en las que se pueden advertir menores en razón que se encuentran en un evento realizado con motivo del festejo del día de la niña y el niño, el cual es organizado por el Gobierno del Estado.

48. Sin embargo dicha conducta, no actualiza una vulneración en la normativa en la materia, toda vez que no incidente en el ámbito político electoral.

49. En tal sentido, si en el presente asunto, se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez derivado de las publicaciones en las redes sociales de la Gobernadora, cabe referir que dicha conducta no se actualiza, toda vez que, como se ha referido dicha servidora pública, no es candidata ni las imágenes difundidas encuadran como propaganda político-electoral.

50. Por otra parte, debe tener presente que los Lineamientos del INE disponen en el punto primero, que el objeto de los mismos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o

videograbada.

51. Asimismo, el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al DECLARAR: ***Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo referido en la parte considerativa de esta sentencia.*** la violación al principio constitucional del interés superior de la niñez, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### **AGRAVIO PRIMERO:**

**VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.**

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público la inaplicación del artículo 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que tutela el Interés Superior de la Niñez, ya que como consta en los párrafos de la sentencia impugnada expuesto en la fuente de este agravio, la autoridad responsable deje de tutelar interés superior de la infancia, a partir de la falsa premisa, contenida en el párrafo **49. *En tal sentido, si en el presente asunto, se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez derivado de las publicaciones en las redes sociales de la Gobernadora, cabe referir que dicha conducta no se actualiza, toda vez que, como se ha referido dicha servidora pública, no es candidata ni las imágenes difundidas encuadran como propaganda político-electoral.*** es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de tutelar el interés superior de la infancia, bajo el argumento que la denunciada gobernadora no participa como candidata, y las imágenes de los menores no encuadran en la propaganda política-electoral, estos argumentos para dejar de tutelar el mandato constitucional, del artículo 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, son derrotados por las siguientes consideraciones de derecho:

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada

por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Así las cosas, la autoridad responsable, a pesar de que se denunció el uso indebido de la imagen de niñas y niños que están siendo exhibidos en las fotos y videos denunciados, bajo la argucia de que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, no es candidata, sin embargo las publicaciones denunciadas, fueron realizadas en el periodo de campañas electorales, cuando estaba vigente la restricción constitucional, al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, luego entonces tenía como autoridad, gobernadora del estado de quintana roo, un DEBER DE CUIDADO en cumplir la restricción constitucional desde el día primero de marzo de este año en que entró en vigor el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se pronuncia al respecto, sin embargo la A QUO AL SOBRESER el presente procedimiento especial sancionador, bajo el falso silogismo que de que no es candidata la gobernadora del estado a un cargo de elección popular, puede utilizar imágenes de niñas y niños en el periodo de restricción constitucional, en ese supuesto incurre en una vulneración a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder, en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una

protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)<sup>2</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse

---

<sup>2</sup> 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

*Artículo 4º.*

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

***“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación***

**de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.<sup>3</sup>**

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes

<sup>3</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

como parámetro y fin en sí mismo;

b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y

c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.<sup>4</sup>

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

**BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.**

Es el caso que en la queja existen imágenes de niñas y niños con la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, pero resulta que la A QUO, considera,

---

<sup>4</sup> 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.



en su sentencia en el párrafo **53. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.** Si bien cita el Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; cuyo contenido tenga relación con propaganda política-electoral, mensajes electorales, y actos políticos, actos de precampaña, y de campaña, lo cierto es, que la A QUO, le pasó inadvertido el mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo noveno, que mandata:

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

Y al dejar de tutelar esta disposición constitucional, la inaplicó sin fundar y motivar tal decisión, que al final de cuentas le permite a la gobernadora denunciada usar las imágenes de niñas y niños en el periodo de campañas electorales, ya que la denuncia se presentó el dos mayo de 2024, sumado a que cuando ocurrió la conducta denunciada estaba vigente la restricción constitucional, al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto, esta

temporalidad no fue analizada por la autoridad responsable, ya que arribó a la conclusión de que no le aplica a la denunciada gobernadora lo mandado en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ser candidata a cargo de elección popular, con tal conclusión el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó un **indebido control de constitucionalidad**, cuando determina en su sentencia en el párrafo 55, lo siguiente:

55. De lo anterior, se puede colegir válidamente, que en el presente caso, se denuncia a la Gobernadora, la cual como se ha referido, no es candidata en el presente proceso electoral y que las publicaciones denunciadas no encuadran como propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto lo referido en dichos Lineamientos, de ahí que tampoco se considere vulneración alguna a dicho marco normativo.

Es decir, la A QUO, realiza un control constitucional, con motivo de la supuesta “desaplicación”, “inaplicación” a la porción normativa del artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En base a lo anterior, es importante establecer que el tamiz del presente asunto va en relación al supuesto control de constitucionalidad que realiza el Tribunal Local, mismo que parte de la premisa de ***la Gobernadora, la cual como se ha referido, no es candidata en el presente proceso electoral y que las publicaciones denunciadas no encuadran como propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto lo referido en dichos Lineamientos, de ahí que tampoco se considere vulneración alguna a dicho marco normativo***; por lo tanto, “desaplicación” o “inaplicación” de las normativa constitucional antes expuesta, por lo tanto, mediante el JUICIO ELECTORAL, ésta superioridad tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo la autoridad responsable.

De la denuncia se acredita que la servidora denunciada, C. MARIA

ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado en un acto de gobierno involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niños, y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado de difuminar su rostro, lo que los exhibió en un acto político con la servidora denunciada, mismo que sigue en las redes sociales circulando utilizando a personas menores de edad para actos políticos, violando el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, es por ello que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue omiso en el tutelar el multicitado artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto se deduce que la autoridad responsable otorgo una permisividad indebida a la gobernadora denunciada, al SOBRESEER el procedimiento especial sancionador, y al dejar de pronunciarse bajo la falsa premisa de que la gobernadora denunciada no es candidata a cargo de elección popular, incurriendo en una negligencia al incumplir con una obligación de oficio del Estado Mexicano, como lo es, la de velar por el interés de la infancia, sin embargo no estudio de oficio la conducta denunciada, para tutelar el principio de interés superior de la infancia, y su contexto, es por esa razón el reclamo de no atender todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, cuando está obligada a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar** resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los

**juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo tanto, solicito al Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada al ser violatoria del orden constitucional, toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurrió en violación al dejar de tutelar el principio del interés superior de la infancia, por lo tanto, para tenerse por satisfecha la exigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad que exige el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, se solicita que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada y se dicte una en donde se tutele el interés superior de la infancia, y se **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS**. Ante lo expuesto, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente PES/069/2024, misma que

fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha primero de junio del año en curso.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente PES/069/2024, de fecha catorce de febrero del año en curso.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el JUICIO ELECTORAL, solicitando que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente **PES/069/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha primero de junio del año en curso.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ.**